

Bogotá, D.C.

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Fecha de Radicado: 2024-05-06 16:27:04  
No. de Radicado: 20241100195341

A quien solita,  
**ANONIMO(A)**

**PROCESO:** GESTIÓN JURÍDICA  
**PROCEDIMIENTO:** TRÁMITE DE CONSULTAS, SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y DERECHO DE PETICIÓN  
**ACTIVIDAD:** RESPUESTA A CONSULTA  
**ASUNTO:** INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES - CAPÍTULO XIII TÍTULO IV DE LA CIRCULAR BÁSICA JURÍDICA  
**RADICADO:** 20244400084732 DE FECHA 19 DE MARZO DE 2024

Cordial saludo,

Hemos recibido en esta Oficina su comunicación, radicado en la forma que indicó en el asunto del presente documento, mediante la cual solicitó que, esta Superintendencia emita un concepto sobre las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones, de los miembros del Consejo de Administración y Junta de Vigilancia.

Una vez analizado el documento contentivo de su petición, esta entidad tiene competencia para absolver su consulta, conforme lo establecido en el numeral 15 del artículo 36 de la Ley 454 de 1998, concordante con el numeral 6 del artículo 6 del Decreto 186 de 2004, advirtiendo que, dentro de las funciones de esta Superintendencia no se encuentra prevista la de ser un órgano asesor.

A continuación, procedemos a dar respuesta a la solicitud en los siguientes términos:

## I. LA CONSULTA ELEVADA

La consulta realizada consta de dos (2) preguntas puntuales, las cuales son:

*“1. Los miembros elegidos en Asamblea General para la conformación de la Junta de Vigilancia de una Cooperativa autorizada para realizar actividades financieras, inician funciones desde su elección o desde la presentación del acta ante la Supersolidaria?”*

*2. Si en la Asamblea General se nombra como miembro de la Junta de Vigilancia una persona que tiene parentesco con un miembro del Consejo de Administración saliente, existirá inhabilidad por tener parentesco hasta tanto no se poseione ante la Supersolidaria el nuevo consejo?” (sic)*



Identificador: 21XFE2WV98YU9mk475184D5VUY=  
Copia en papel auténtica de documento electrónico.

La validez de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>

## II. ANÁLISIS NORMATIVO GENERAL Y ESPECIFICO

Sea lo primero, señalar que, las organizaciones de la economía solidaria cuentan con autonomía, autodeterminación y autogobierno, como lo determina el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 454 de 1998, y ese principio de la economía solidaria establece que sus vigiladas por medio de los estatutos determinan su debido funcionamiento interno.

### 1. Circular Básica Jurídica del 2020:

La Circular Básica Jurídica del 2020, fue expedida por esta Superintendencia con la finalidad de impartir instrucciones a las organizaciones de la economía solidaria.

Para dar respuesta a sus inquietudes, el capítulo XIII (Régimen de inhabilidades e incompatibilidades de las organizaciones supervisadas) del título IV de la Circular Básica Jurídica del 2020, indica cuales son las inhabilidades e incompatibilidades, y estas se clasifican en dos, de la siguiente manera:

- a. Legales
- b. Estatutarias

De acuerdo a lo anterior, las primeras se encuentran establecidas por la ley, específicamente en el artículo 60 de la Ley 454 de 1998, y las segundas, son reguladas por los estatutos y/o los reglamentos internos de cada organización solidaria.

A continuación, esta Oficina se refiere a la normatividad que contiene la clasificación antes enunciada, así:

### 2. Ley 454 de 1998:

Frente a la normatividad en mención, esta ley tiene por objeto dotar al sector de la economía solidaria de un marco conceptual, y con esta también se crea la Supersolidaria.

El artículo 60 de la Ley 454 de 1998, indica:

*“Artículo 60. Incompatibilidades de los Miembros de Juntas de Vigilancia y Consejos de Administración. Los miembros de las Juntas de Vigilancia no podrán ser simultáneamente*



Identificación por código QR de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>

Copia en papel auténtica de documento electrónico.

Identificación por código QR de este documento puede verificarse en: <https://sedeelectronica.supersolidaria.gov.co/SedeElectronica>

110- 20244400084732

Página 3 de 7

2024-05-06 16:27:04

*miembros del Consejo de Administración de la misma cooperativa, ni llevar asuntos de la entidad en calidad de empleado o de asesor.*

*Los miembros del Consejo de Administración no podrán celebrar contratos de prestación de servicios o de asesoría con la entidad.*

*Parágrafo 1o. Los cónyuges, compañeros permanentes, y quienes se encuentren dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad y primero civil de los miembros de la Junta de Vigilancia, del consejo de administración, del representante legal o del secretario general de una cooperativa tampoco, podrán celebrar contratos de prestación de servicios o de asesoría con esa cooperativa. (...)* (Subrayado por fuera del texto)

Así las cosas, se debe indicar que, el régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto en el artículo en mención, es una norma de obligatorio cumplimiento para todas las organizaciones del sector solidario. Es decir que, dado su jerarquía, no puede ser desconocida por una disposición estatutaria.

De igual manera, el numeral 3 del artículo 13 de la ley anteriormente indicada, establece que a ninguna organización solidaria se le estará permitido, lo siguiente:

*“Artículo 13.- Prohibiciones. A ninguna persona jurídica sujeto a la presente Ley le será permitido:*

*(...)*

*3. Conceder ventajas o privilegios a los promotores, empleados, fundadores, o preferencias a una porción cualquiera de los aportes sociales. (...)*”

De lo anterior, se tiene prohibido conceder ventajas o privilegios a los miembros de la cooperativa, y esta prohibición es pertinente en el caso bajo examen, porque si los miembros de la Junta de Vigilancia y Consejo de Administración, llegarán a tener una relación de índole personal, es decir, encontrarse dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad, y primero civil con algún miembro de la organización solidaria, podrían incurrir en una infracción.

Por consiguiente, y para el caso en particular, esta Superintendencia, hará énfasis en la segunda clasificación, la cual hace referencia a las estatutarias, de la siguiente manera:

### **3. Ley 79 de 1988:**

110- 20244400084732

Página 4 de 7

2024-05-06 16:27:04

Respecto a la Ley 79 de 1988, fue creada con la finalidad de dotar al sector cooperativo de un marco propicio para su desarrollo como parte fundamental de la economía solidaria.

El numeral 6 del artículo 19 de la Ley 79 de 1998, establece que las organizaciones de la economía solidaria tienen facultades para determinar en sus estatutos, cuáles serán las inhabilidades e incompatibilidades, así:

*“Artículo 19. Los estatutos de toda cooperativa deberán contener:*

*(...)*

*6. Régimen de organización interna, constitución, procedimientos y funciones de los órganos de administración y vigilancia, condiciones, incompatibilidades y forma de elección y remoción de sus miembros (...)* (Subrayado por fuera del texto)

Lo anterior hace referencia a que, las organizaciones del sector por medio de sus estatutos, tienen la facultad de establecer cuál será el funcionamiento interno y las inhabilidades e incompatibilidades adicionales a las consagradas en la ley, con el fin de regular el acceso a los miembros de los órganos de administración y vigilancia.

Se debe indicar que, las organizaciones de la economía solidaria, en este caso, las cooperativas, gozan de facultades legales para obrar con autonomía en todo lo que guarda relación con el funcionamiento de los órganos de administración y vigilancia.

Dicho lo anterior, se recuerda que, la interpretación de las disposiciones estatutarias es competencia del órgano encargado de su reglamentación, a saber, el Consejo de Administración.

Ahora bien, si los estatutos de la cooperativa determinan que los miembros del Consejo de Administración y la Junta de Vigilancia no podrán encontrarse dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad, y primero civil entre sí, estos deberán cumplir con las disposiciones estatutarias, en razón a que, los estatutos son el reglamento de buen funcionamiento al interior de la cooperativa.

Para concluir, la Real Academia Española, define que una inhabilidad es: *“Defecto o impedimento para obtener o ejercer un empleo u oficio”*. Así las cosas, el asociado(a) que fue elegido como miembro de la Junta de Vigilancia, aun sabiendo que en el Consejo de Administración, uno de los miembros salientes se encuentra dentro del segundo grado de consanguinidad o de afinidad, y primero civil, no podía postularse para el cargo por la inhabilidad que se encuentra establecida en los estatutos de la cooperativa.

#### 4. Código de Buen Gobierno:

Las organizaciones de la economía solidaria, deben implementar el Código de Buen Gobierno, para que su funcionamiento interno sea transparente, objetivo y equitativo, con el fin de evitar temas relacionados a la corrupción.

Se debe recordar que, la implementación del Código de Buen Gobierno, es obligatoria para las cooperativas que se encuentran autorizada por esta Superintendencia para realizar actividad financiera.

El Decreto 962 de 2018, hace referencia a las normas relacionadas al buen gobierno aplicables a las organizaciones de la economía solidaria; en el Capítulo 8 desarrolla los Conflictos de Interés, que se pueden suscitar en la cooperativa, de la siguiente manera:

*“Artículo 2.11.11.8.2. Políticas y procedimientos de administración de conflictos de interés. Para los efectos del presente decreto, entiéndase por conflicto de interés la situación en virtud de la cual una persona en razón de su actividad se enfrenta a distintas alternativas de conducta con relación a intereses incompatibles, ninguno de los cuales puede privilegiar en atención a sus obligaciones legales o contractuales.*

*Las organizaciones contarán con políticas y procedimientos de administración de situaciones de conflicto de interés, incluyendo como mínimo las que puedan surgir para los miembros del consejo de administración o junta directiva, para los miembros de la junta de vigilancia o comité de control social, para el gerente o representante legal, para el revisor fiscal y para el oficial de cumplimiento.*

*La Superintendencia de la Economía Solidaria impartirá instrucciones de carácter general sobre las condiciones mínimas de identificación, evaluación, control y monitoreo para el cumplimiento de lo previsto en el presente artículo.” (Subrayado fuera del texto)*

De lo siguiente, las cooperativas deben contar con la implementación o conocimiento del Código de Buen Gobierno, con el propósito de promover la incorporación de buenas prácticas al interior de la organización solidaria. Es así como, estas buenas prácticas serán aplicables a las relaciones entre los asociados, el Consejo de Administración, Gerente y/o Representante Legal, y demás comités que hagan parte de la cooperativa.

Por ello, es obligación de la cooperativa prevenir que, al interior de la organización solidaria, se susciten conflictos de interés, como el que se puede observar frente a los miembros del Consejo de Administración y la Junta de Vigilancia, dado que se encuentran en segundo grado

de consanguinidad o de afinidad, y primero civil, y esta posición puede generar un conflicto de interés al momento de tomar decisiones al interior de la cooperativa.

Se debe indicar que, esta Superintendencia, expidió la Guía de Buen Gobierno, por medio de la Carta Circular No. 21 de 2022, y tiene como finalidad la implementación al interior de las organizaciones solidarias, para su debido funcionamiento y que se manejen las buenas prácticas al interior de la misma. Así las cosas, la cooperativa debe tener conocimiento e implementación de la guía, para evitar conflictos de intereses.

### III. RESPUESTA

A continuación, se va atender a su consulta de la siguiente manera:

**1. Los miembros elegidos en Asamblea General para la conformación de la Junta de Vigilancia de una Cooperativa autorizada para realizar actividades financieras, inician funciones desde su elección o desde la presentación del acta ante la Supersolidaria?**

Frente a esta pregunta, en el Capítulo VI (posesión de administradores, revisores fiscales y oficiales de cumplimiento), del Título II de la Circular Básica Jurídica del 2020, indica cuales son los cargos que deben tomar posesión, ante el(la) Superintendente(a) de la Economía Solidaria o el(la) Superintendente(a) Delegado(a) para la Supervisión de la Actividad Financiera del Cooperativismo, que son los siguientes:

1. Los miembros de los Consejos de Administración
2. Revisor Fiscal (principal y suplente)
3. Oficiales de Cumplimiento
4. Directivos, Presidentes, Vicepresidentes, Gerentes, Subgerentes y Representante Legal.

De lo anterior, es claro que los miembros de la Junta de Vigilancia, no necesitan tomar posesión ante esta Superintendencia, por tanto, se entiende que los miembros de este órgano inician sus funciones desde la elección en Asamblea General Ordinaria.

**2. Si en la Asamblea General se nombra como miembro de la Junta de Vigilancia una persona que tiene parentesco con un miembro del Consejo de**

**Administración saliente, existirá inhabilidad por tener parentesco hasta tanto no se poseione ante la Supersolidaria el nuevo consejo?**

De conformidad con el acápite anterior, sí existe una inhabilidad entre el miembro de la Junta de Vigilancia y el miembro del Consejo de Administración, de acuerdo con los estatutos y reglamentos de la Cooperativa en caso de que los mismos enuncien que no podrán tener parentesco entre sí hasta el cuarto grado de consanguinidad, ni segundo de afinidad.

Se debe recordar que, los asociados que se postulan a los cargos para hacer parte de los órganos de administración y vigilancia de la cooperativa deben conocer el texto estatutario y no estar inmersos en inhabilidades e incompatibilidades. Para el caso en mención, el miembro de la Junta de Vigilancia, era conocedor de la inhabilidad por tener un vínculo de parentesco con el miembro del Consejo de Administración, aun cuando su periodo está por terminar.

Para finalizar, las organizaciones de la economía solidaria, deben implementar el Código de Buen Gobierno, con la finalidad de evitar los conflictos de intereses y la corrupción, que se pueden dar al interior de la cooperativa. En ese sentido, el miembro de la Junta de Vigilancia estaba en inhabilidad desde el momento de su postulación al cargo.

De esta forma esperamos haber atendido su consulta, advirtiéndole que los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica de la Superintendencia de la Economía Solidaria, en respuesta a una consulta, son orientaciones y puntos de vista, que no comprenden la solución directa de problemas específicos, es decir, que los conceptos emitidos por parte de esta dependencia no versarán sobre situaciones particulares, individuales o concretas, que eventualmente puedan llegar a ser objeto de nuestra vigilancia, inspección y control; la respuesta es general y no tiene carácter obligatorio ni vinculante, por ello, se emite bajo los parámetros del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cortésmente,



**BEATRIZ LEONELA LIZCANO CASTRO**  
Jefa Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: LADY MARCELA VARELA GARZON  
Revisó: DIANA KATHERINE CABRERA CASTILLO, N.I: LUNA  
LAURA MARIA BEDOYA RAMIREZ